



Bogotá, D.C.

Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario General Comisión Séptima  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
[comisión.septima@camara.gov.co](mailto:comisión.septima@camara.gov.co)  
Ciudad

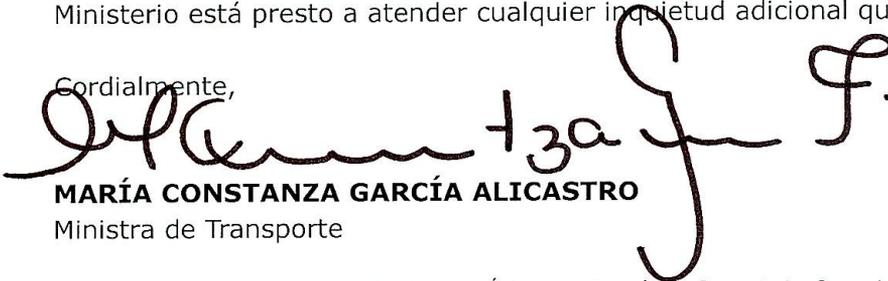
Asunto: Respuesta a su solicitud de concepto Proyecto de Ley No. 231 de 2024.  
Radicado MT No. 20243031673242.

Respetad doctor Ricardo, reciba un cordial saludo.

En atención al derecho de petición del asunto, se remite el concepto realizado desde este Ministerio frente al Proyecto de Ley No. 231 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CAMBIO DE NOMENCLATURA, CLASIFICACION Y CODIGO DE EMPLEO DE LOS INSPECTORES DE TRANSITO, SE MODIFICA EL DECRETO LEY 785 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes indicar que este Ministerio está presto a atender cualquier inquietud adicional que se presente.

Cordialmente,



**MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO**  
Ministra de Transporte

Anexo: Concepto PL 231 de 2024C - Formato Único para Emisión de Comentarios Proyectos de Ley.

Aprobó: Claudia Helena Álvarez Sanmiguel - Asesora Despacho Ministra 

Proyectó: Daniela Alejandra Benavides Nastar - Oficina Enlace Congreso 

## FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY

**SECTOR QUE CONCEPTÚA:** TRANSPORTE

**ENTIDAD QUE CONCEPTÚA:** MINISTERIO DE TRANSPORTE

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 231 AÑO: 2024

**1er debate** , **2do debate**

### TÍTULO DEL PROYECTO

*Por medio de la cual se establece el cambio de nomenclatura, clasificación y código de empleo de los Inspectores de Tránsito, se modifica el Decreto Ley 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

### AUTOR (ES)

H.S.Mauricio Gómez Amín H.R.Betsy Judith Pérez Arango , H.R.Gersel Luis Pérez Altamiranda , H.R.Hugo Alfonso Archila Suárez , H.R.Yulieth Andrea Sánchez Carreño , H.R.Oscar Leonardo Villamizar Meneses , H.R.Dolcey Oscar Torres Romero

### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto modificar la nomenclatura, clasificación y código de empleo de los Inspectores de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.

### COMPETENCIA LEGAL DEL CONGRESO y/o GOBIERNO NACIONAL PARA PRESENTAR y/o APROBAR LA INICIATIVA

Análisis de Competencia Legal:

Dado que el tema que se regula en la presente iniciativa no goza de ninguna clase de reserva hace parte de la cláusula general de competencia del Congreso de la República según lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.

Al respecto, se debe anotar que el legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia normativa, que "no se encuentra limitado por las materias reguladas o previstas expresamente en la Constitución"<sup>1</sup> y, que se expresa "tanto en la discrecionalidad para la expedición de las normas como para su modificación o derogatoria"<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 150 Superior, corresponde al Congreso hacer las leyes, y por medio de ellas ejercer, entre otras, la función de reformar leyes preexistentes.

<sup>1</sup> Ver Sentencia Corte Constitucional C-074-21

<sup>2</sup> Ver Sentencia Corte Constitucional C-1064-03

Asimismo, el artículo 150 constitucional, numeral 10, dispone que el Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias, tal como ocurre en este caso.

ES COMPETENTE

Si  No

## ANÁLISIS JURÍDICO

Es pertinente subrayar que esta cartera, en su rol de apoyo a la actividad legislativa del país, se encarga de analizar las problemáticas propias del sector transporte, con el propósito de asegurar la implementación de iniciativas que se armonicen con el ordenamiento jurídico vigente y que contribuyan al perfeccionamiento de las políticas públicas del sector.

En este contexto, el Proyecto de Ley 231 de 2024, radicado ante la Cámara de Representantes, busca modificar la nomenclatura, clasificación y código de empleo de los Inspectores de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.

Frente a lo cual, se llevará a cabo un análisis jurídico, en aras de evaluar la coherencia de dicha iniciativa legislativa con el marco normativo vigente. Por lo tanto, el presente análisis se realiza con el propósito de examinar el contenido del proyecto, su viabilidad práctica y sus implicaciones en el sector transporte de cara al cumplimiento de las normas de tránsito en el territorio nacional

Así las cosas, este Despacho procederá a realizar el análisis del Proyecto de Ley en comento, frente a lo cual es menester determinar su viabilidad jurídica, analizando su concordancia con la Constitución Política y otras disposiciones normativas en los siguientes términos:

El artículo 150 Constitucional dispone que le corresponde al Congreso hacer las leyes, reformarlas y derogarlas, así como expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Del mismo modo, conviene anotar que, el artículo 154 ibidem consagra que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150 de la misma norma.

En ese orden de ideas, revisado el objeto del proyecto sub examine, se tiene que observa las disposiciones del artículo 154 en cita, y no hace referencia a las facultades consagradas, exclusivamente, en iniciativa del ejecutivo.

Se resalta, asimismo, que el texto de la iniciativa guarda el principio de unidad de materia contenido en el 158 de la Constitución Política, toda vez que, de su lectura, se tiene que su contenido en conjunto busca modificar el Decreto Ley 785 de 2005 en lo

atinente a la nomenclatura, clasificación y código de empleo de los Inspectores de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país.

Del mismo modo, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 150 constitucional, numeral 10, en la medida en que el Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias, tal como ocurre en este caso.

Es de anotar que el artículo 122 y 123 de la C.P, disponen que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y **de sus entidades descentralizadas territorialmente** y por servicios. En ese entendido, no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

A su turno, la Ley 909 de 2004 "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", dispone:

**"Artículo 53.** *Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República **por el término de seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para expedir normas de fuerza de ley que contengan:*

*1. El procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus funciones.*

**2. El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las entidades del orden territorial que deban regirse por la presente ley.**

**3. El sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República.**

(...)"

En ese marco, fue expedido el Decreto 785 de 2005 "*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*", en el cual se dispuso:

**"Artículo 4º.** *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

**4.1. Nivel Directivo.** *Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*

**4.2. Nivel Asesor.** Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

**4.3. Nivel Profesional.** Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

**4.4. Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

(...)

**Artículo 15.** Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3º del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.

Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.

(...)

**Artículo 19. Nivel Técnico.** El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

<b>Cód.</b>	<b>Denominación del empleo</b>
335	Auxiliar de Vuelo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría
306	Inspector de Policía Rural
<b>312</b>	<b>Inspector de Tránsito y Transporte</b>
313	Instructor
336	Subcomandante de Bomberos
367	Técnico Administrativo
323	Técnico Area Salud
314	Técnico Operativo

(Negrilla fuera de texto)

En ese marco, cabe anotar que el Decreto 785 de 2005 fue emanado en razón de las facultades extraordinarias de que trata el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, concedidas por la Ley 909 de 2004, al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de dicha Ley. Lo anterior para expedir normas de fuerza de ley que contengan el sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las entidades del orden territorial que deban registrarse por la presente ley.

Conforme a lo dispuesto, resulta claro que le asiste plena competencia al Congreso de la República para modificar el Decreto 785 de 2005, en el sentido que propone la presente iniciativa.

A su turno, cabe resaltar lo señalado por la Ley 909 de 2004, así:

**"Artículo 46. Reformas de planta de personal.** Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, **deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-**.

*El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.*

*Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública". (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" refiere:

*"ARTÍCULO 1 - Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".*

Por su parte, el artículo 3 ibidem, modificado por el artículo 3 de la ley 1383 del 2010, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones." define en su orden las autoridades de tránsito:

*"Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...) "(Negrilla fuera de texto)*

En materia de la jurisdicción para conocer de una infracción a las normas de tránsito, el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, al tenor preceptúa:

*"Artículo 134. Jurisdicción y competencia. **Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios**, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*

*Parágrafo. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia".*

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, los inspectores de tránsito son autoridades de tránsito, por lo tanto, ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, actuando en su respectiva jurisdicción, entre otras cosas, en virtud del artículo 134 ibidem, están facultados para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas de tránsito, según su jurisdicción.

Ahora bien, considerando lo expuesto, se extrae del referido proyecto que el mismo no se encuentra modificando las funciones asociadas a los inspectores de tránsito, como autoridades de tránsito y que con la implementación del proyecto de Ley, no se afecten derechos consolidados a funcionarios que ocupen el cargo de inspector de tránsito antes de la entrada en vigor de la Ley.

En este sentido, teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley no se encuentra modificando aspectos relacionados al Tránsito o al Transporte, se estima conveniente contar con el concepto que emane el Departamento Administrativo de la Función Pública con relación a la pertinencia o no de otorgar una clasificación como profesional al empleo de Inspector de Tránsito y Transporte de los distritos, departamentos y municipios del país, como lo establece el proyecto de Ley.

## ANÁLISIS TÉCNICO

## ANÁLISIS FINANCIERO

### **Impacto fiscal de la iniciativa.**

Analizado el proyecto sub examine, se tiene que no presenta un análisis de impacto fiscal detallado, según lo dispuesto por por la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan

normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones” así:

**“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, **que ordene gasto** o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y **deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

**Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional** o una reducción de ingresos, **deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es pertinente mencionar que la presente iniciativa, al involucrar una modificación en la planta de personal de las entidades territoriales que implica el cambio de nivel de técnico a profesional de aquellos funcionarios públicos que se desempeñan en el cargo de inspectores de tránsito, puede contraer un gasto para las entidades territoriales en la medida en que la asignación salarial incrementaría, luego, es menester contar con un análisis y estudio detallado en materia presupuestal.

## COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

En aras de considerar la viabilidad del Proyecto de Ley en mención, es menester contar con el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

## ¿GENERA GASTOS ADICIONALES EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD?

Si \_\_\_\_\_ No \_X\_

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos indique ese gasto adicional a que corresponde.  
Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**VIABILIDAD DEL PROYECTO** (Señalar con X la opción adecuada)

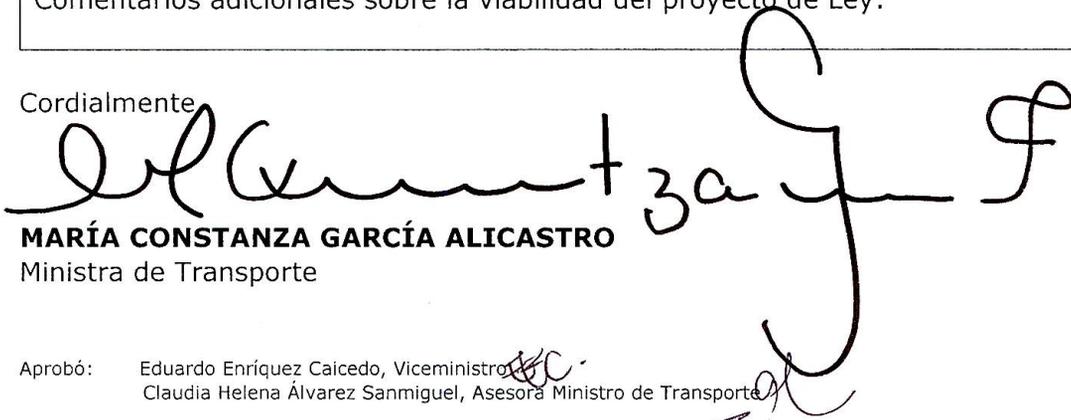
Viable \_\_\_

Viable sujeto a comentarios y/o modificaciones al articulado

No Viable \_\_\_\_

Comentarios adicionales sobre la viabilidad del proyecto de Ley:

Cordialmente



**MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO**  
Ministra de Transporte

- Aprobó: Eduardo Enríquez Caicedo, Viceministro   
Claudia Helena Álvarez Sanmiguel, Asesora Ministro de Transporte 
- Revisó: Flavio Mauricio Mariño Molina, Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Javier Arias Cerón - Subdirector de Tránsito 
- Proyectó: Daniela Rodríguez Castro - Abogada Contratista Grupo de Conceptos y Apoyo Legal OAJ   
Mauricio Camacho Fonseca - Abogado Dirección de Tránsito 
- Consolidó: Daniela Alejandra Benavides Nastar, Oficina Enlace Congre: 